ZAPATO DE HOMBRE

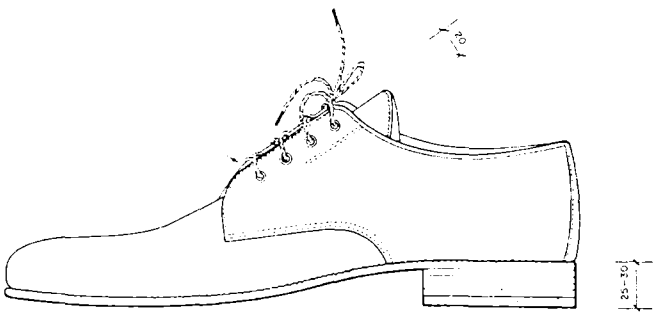

PERFIL

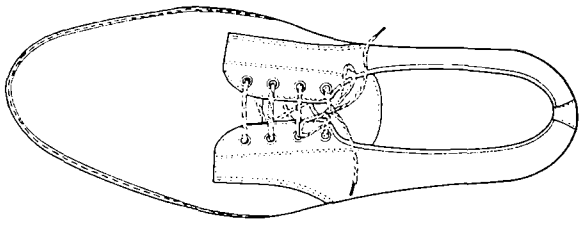

V. SUPERIOR

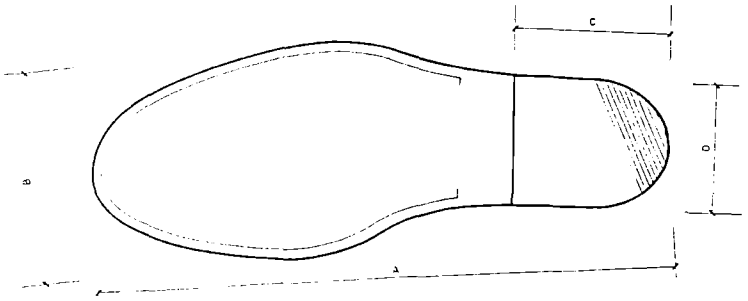

V. INFERIOR

Figura 9.1

Cotas en m.m.

ZAPATO DE MUJER

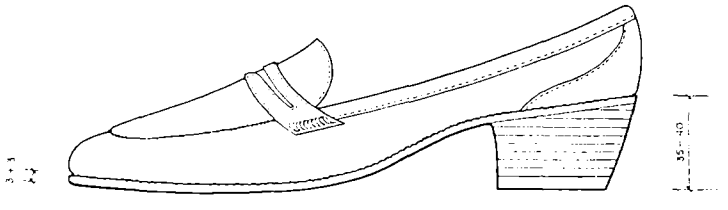

PERFIL

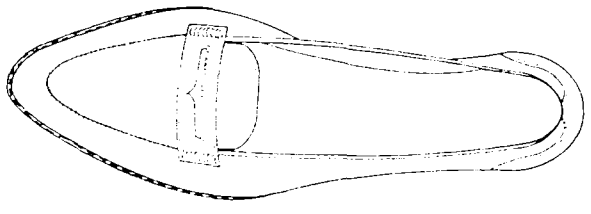

V. SUPERIOR

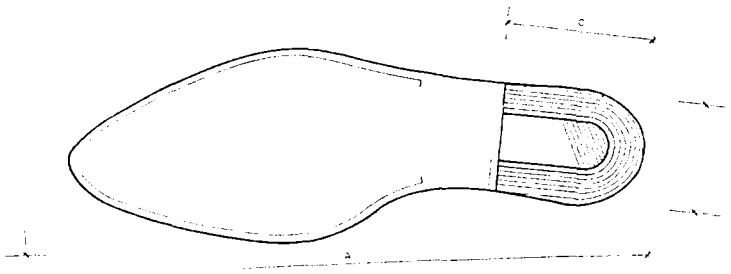

V. INFERIOR

Figura 9.2

Cotas en m.m.

6276 *ORDEN de 7 de marzo de 1989 por la que se regula el pago de las indemnizaciones por daños causados por el funcionamiento de determinados servicios de la Dirección General de Tráfico.*

El principio de que la Administración asume como autoaseguradora las contingencias dañosas que sufran sus propios bienes o los de terceros, causados por autoridades, funcionarios y agentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, deja fuera de su cobertura el pago de las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las personas o a las cosas, ya sean consecuencia de resoluciones judiciales o soluciones extrajudiciales, causados por los conductores de vehículos de motor de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior cuando excedan o no estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil.

Con el fin de atender a un criterio de normativa unitaria en la materia, la presente Orden extiende el sistema de autoseguro a todos los daños que excedan de los límites o coberturas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor adscritos a la Dirección General de Tráfico en cualquier clase de servicio, en la línea establecida por las Ordenes de 6 de mayo de 1977, 15 de enero de 1979 y 9 de mayo de 1984, dictadas por el Ministerio de Defensa, y la Orden del Ministerio del Interior de 30 de julio de 1987, sobre pago de indemnizaciones por daños causados por vehículos de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Razones de justicia, equidad y orden práctico aconsejan igualmente un sistema análogo de cobertura para el pago de las indemnizaciones exigibles a los funcionarios de la Dirección General de Tráfico encargados de la Organización y vigilancia de actividades infantiles encaminadas a la educación vial y a los Ingenieros al servicio de dicho Organismo en la redacción de proyectos y dirección de obras o que se deriven de la dirección y ejecución de operaciones de regulación de tráfico, pues con respecto a estos últimos, resulta evidente la desproporción existente entre los sueldos que perciben y la responsabilidad que contraen.

En su virtud, previo informe de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las personas o a las cosas, originados por el uso y circulación de vehículos de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, siempre que sean conducidos por personas habilitadas para ello, en cualquier clase de servicio y en especial en prestación de servicios autorizados de enseñanza serán abonadas por este Ministerio cuando excedan o no estén cubiertas por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, ya sean consecuencia de resoluciones judiciales o de soluciones extrajudiciales.

De igual manera se abonarán las costas procesales, cuando los conductores de los vehículos sean condenados en juicio al pago de las mismas.

Se abonarán asimismo por este Ministerio las indemnizaciones que sean exigibles, por razón de daños a las personas o a las cosas, a los funcionarios de la Dirección General de Tráfico encargados de la organización y vigilancia de actividades infantiles encaminadas a la educación vial, originados por el desarrollo de las mismas.

Igualmente se abonarán las exigidas al personal al servicio de la Dirección General como consecuencia de redacción de proyectos y dirección de obras y los que surjan como consecuencia de dirección y ejecución de operaciones de regulación del tráfico.

Art. 2.° El pago de las indemnizaciones que origine la aplicación del artículo 1.° de esta Orden se realizará con cargo a los créditos presupuestarios, previa tramitación del oportuno expediente administrativo.

Art. 3.° El pago de las indemnizaciones por el Estado se hará sin perjuicio de que la Administración pueda exigir de los conductores o funcionarios que hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves, el debido resarcimiento, previa la instrucción del expediente oportuno, con audiencia del interesado. El conductor o funcionario de quien se exigiera el resarcimiento podrá interponer contra la resolución recaída los recursos que sean procedentes de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1989.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6277 *ORDEN de 3 de marzo de 1989 por la que se establece la protección para las nuevas obtenciones de fresa.*

En aplicación de lo establecido en el artículo 1.° y disposición final segunda del Real Decreto 1674/1977, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales de 12 de marzo de 1975, dispongo:

Uno.-Podrán emitirse Títulos de Obtención Vegetal para las variedades vegetales correspondientes al género Fragaria L, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1975, de Protección de Obtenciones Vegetales y Real Decreto que la desarrolla.

Dos.-A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, queda abierto el Registro de Variedades Protegidas para las variedades vegetales del citado género.

Tres.-El período de duración de la protección se establece en dieciséis años.

Cuatro.-La solicitud del Título de Obtención Vegetal, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, deberá ser cumplimentada por duplicado en el modelo oficial que para tal fin se encuentra a disposición de los solicitantes en el Registro de Variedades Protegidas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y presentada en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 4.°, apartado cinco, del Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales. Asimismo, deberá ir acompañada de la solicitud de denominación y cuestionario técnico, cuyos modelos oficiales se encuentran a disposición de los solicitantes, además de todos los documentos necesarios previstos en el mencionado Reglamento General.

Cinco.-La fecha límite de presentación de las solicitudes del Título de Obtención Vegetal serán para cada campaña el 15 de septiembre.

Dicha fecha se considerará exclusivamente a efectos de iniciación del examen previo, en la campaña de plantación inmediatamente posterior a la misma.

Seis.-Con objeto de llevar a cabo el examen previo previsto en el artículo 4.°, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Obtenciones Vegetales, deberá suministrarse por el solicitante, en el Centro que se le indique por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, un mínimo de 30 plantas para cada variedad, cuya protección se solicita.

Siete.-La fecha límite de entrega en el Centro correspondiente del material vegetal citado en el apartado anterior, será para cada campaña la siguiente:

- 15 de octubre, en el caso en que se trate de material en fresco (planta fresca).
- 25 de agosto, para material conservado en frigorífico (planta frigo).

Ocho.-El material vegetal a entregar en el Instituto citado en el apartado seis, con objeto de realizar el examen previo correspondiente, deberá estar sano, libre de enfermedades, virosis, nemátodos y concretamente, de Phytophora fragariae y de Phytophora cactorum, presentando además un vigor y conformación normales.

En el caso de que por algún accidente se produzca la muerte o inutilización del material vegetal, el solicitante, previo requerimiento del Registro de Variedades Protegidas, deberá proceder a un nuevo envío del mismo.

Dicho material no deberá haber sido sometido a ningún tratamiento capaz de provocar alguna alteración en el posterior crecimiento y desarrollo de la planta, salvo autorización expresa del Registro de Variedades Protegidas y en cualquier caso para el procedente del extranjero deberá cumplir las normas y disposiciones vigentes sobre condiciones fitosanitarias a observar en la importación del mismo.

Nueve.-Los ensayos de campo correspondientes al examen previo tendrán un período mínimo de duración de dos años y se implantarán bajo condiciones que aseguren el desarrollo normal del cultivo. Para este fin por el solicitante del Título de Obtención Vegetal deberá remitirse anualmente el material vegetal citado en el apartado seis de esta disposición.

Diez.-Las características más importantes a considerar en cuanto a la definición de una obtención vegetal son las que figuran en el cuestionario técnico que para cada solicitud del Título de Obtención Vegetal ha de acompañarse por el solicitante. No obstante y con el fin de obtener una descripción lo más completa posible de cada novedad habrán de considerarse durante la realización del examen previo cuantas características sean necesarias para lograr una información lo más amplia posible.

Once.-Las solicitudes del Título de Obtención Vegetal para aquellas variedades vegetales a las que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1674/1977 por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, deberán ir acompañadas de la documentación justificativa de que las citadas variedades han sido objeto de una patente de invención, de un Título de Obtención Vegetal o equivalente.

Doce.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6278 *REAL DECRETO 264/1989, de 10 de febrero, por el que se desarrolla el curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.*

La Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, otorga a la Atención Primaria de Salud, como primer nivel asistencial, un papel trascendental al tener encomendado el desarrollo de todas las actividades encaminadas a la formación, prevención, curación o rehabilitación de la salud, tanto colectiva como individual.

Entre los profesionales que prestan sus servicios en el nivel de Atención Primaria se incluyen los Médicos con formación en Medicina Familiar y Comunitaria.

El Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre, reguló el sistema de formación de estos especialistas en Medicina Familiar y Comunitaria, disponiendo en su artículo 8 que «los Médicos que acrediten cinco años de ejercicio, en propiedad o interinos, en puestos de asistencia primaria, dependientes de cualquier Administración Pública o Entidades Gestoras de la Seguridad Social, podrán obtener el título de Médico de Familia y Comunitaria previo cursillo de perfeccionamiento en la forma que la Comisión Nacional de la Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria y el Ministerio de Educación y Ciencia determinen».

Asimismo, el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, contempla a la Especialidad de Medicina Familiar y Comunitaria como especialidad que no requiere básicamente formación hospitalaria.

Por otra parte la disposición final primera de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prevé la regularización, aclaración y armonización, entre otros textos legales, del Real Decreto 3303/1978, de 29 de diciembre y el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero.

De conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, y con el fin de posibilitar el acceso de los Médicos contemplados en el artículo 8 del citado Real Decreto 3303/1978, se establece un procedimiento excepcional restringido y controlado para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria.